ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. MORALES RAMOS Y OTROS Recurrido v. HOSPITAL GENERAL MENONITA, INC. Y OTROS Peticionario	KLCE202200689 Consolidado con KLCE202200710	Recurso de *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm. GM2019CV00409 Sobre: Interferencia torticera

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Comparecen ante nosotros, el Hospital Menonita Guayama, Inc., Waleska A. Rodríguez Castro y, separadamente, Hylary Torres mediante las peticiones de *certiorari* de epígrafe. Solicitan la revocación de la *Resolución*[1] que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI o foro primario) el 1 de junio de 2022, notificada al día siguiente. En ella, el TPI denegó las solicitudes de desestimación instadas por ambos demandados y señaló una conferencia inicial. Veamos.

I.

El Sr. José A. Morales Ramos y la Sra. Angelita Alvarado Anaya (demandantes o apelados) incoaron una causa de acción sobre interferencia torticera[2] en contra del Hospital General Menonita Inc., Hospital Menonita Guayama, su Directora de Recursos Humanos, Waleska A. Rodríguez, (Menonita), Hylary Torres y las Aseguradoras ABC (demandados), al amparo del entonces vigente Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de

[1] Apéndice, págs. 152-153.
[2] *Íd.*, págs. 1-7.

1930, 31 LPRA sec. 5141. Arguyeron que, los demandados intervinieron torticeramente con la relación laboral entre el Sr. Morales Ramos y Southeast Anesthesia Services PSC (Southeast).

Asimismo, los demandantes le imputaron a Hylary Torres haber difamado al Sr. Morales Ramos. Ello, tras presentar en su contra una queja por alegado hostigamiento sexual, lo cual redundó en su suspensión de empleo y sueldo de Southeast. Surge de la demanda que, el demandante reclamó $500,00.00 en pérdida económica, $200,000.00 en angustias mentales y $1,000,000.00 en su temor a sufrir un daño permanente. Por su parte, la codemandante, Sra. Alvarado Anaya reclamó $100,000.00 en angustias mentales.

En reacción, y sin someterse a la jurisdicción del TPI, Menonita, presentó un petitorio de desestimación,[3] al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Argumentó que, la demanda carece de hechos concretos y de alegaciones sobre la presunta intención de Menonita, de causar daño y de interferir con malicia en el contrato entre el Sr. Morales Ramos y Southeast. Lo anterior, a pesar de que estos son elementos de la causa de acción por interferencia torticera. En su defecto, arguyó que, su solicitud al Dr. Jorge Robles Romero, Presidente de Southeast, fue limitado a que el Sr. Morales Ramos, no prestara servicios en Menonita, y obedeció a un deber afirmativo impuesto por ley en contra del hostigamiento sexual en el trabajo.

De igual manera, Hylary Torres presentó una *Solicitud de Desestimación,*[4] al amparo de la Regla 10.2, *supra,* bajo el fundamento de que la reclamación de los demandantes no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ello, por

---

[3] *Íd.*, págs. 32-51.
[4] *Íd.*, págs. 70-78.

carecer de hechos que describan en qué consistió la conducta culposa o negligente de Hylary Torres y cómo esta lo difamó.

En atención a tales mociones dispositivas, y con el beneficio de la *Oposición a Desestimación*[5] presentada por los demandantes, el foro primario dictó la *Resolución* impugnada, en la cual declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación. Inconformes, tanto Menonita como Hylary Torres, recurrieron ante esta Curia mediante sus correspondientes peticiones de *certiorari*. A pesar de que presentaron recursos separados, levantaron el mismo señalamiento de error, a saber:

> Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por las aquí Peticionarias cuando, según se desprende de dicha moción dispositiva, la Demanda en cuestión carecía de los hechos y elementos mínimos requeridos para amparar la causa de acción invocada por los aquí Recurridos.

En vista de que ambos recursos versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen, ordenamos su consolidación mediante la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2022.[6] Además, concedimos un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen impugnado.[7]

Surge del expediente que las peticionarias contestaron la demanda. Menonita señaló que, el Sr. Morales Ramos no era su empleado, sino un contratista independiente de Southeast. Añadió que, la omisión de traer al pleito al Dr. Robles Romero -Presidente de Southeast- conlleva la desestimación del caso, por ser este parte indispensable. Expuso que, de su investigación, surgió que terceros han observado otras conductas indeseables del Sr. Morales Ramos, quien presuntamente también ha tenido incidentes previos de conducta incorrecta con otros empleados del hospital. Negó conocer

---

[5] *Íd.*, págs. 90-96.
[6] Véase, Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.
[7] Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

los términos del contrato entre el Sr. Morales Ramos y Southeast. Arguyó que el despido fue una determinación exclusiva de Southeast, quien tenía otras alternativas distintas al despido.

Por su parte, en su alegación responsiva, Hylary Torres negó las alegaciones y reiteró que a su entender, la demanda según redactada, no aduce hechos constitutivos de una reclamación en su contra. Asimismo, señaló que, la presentación de una queja por hostigamiento sexual no constituye un acto ilícito susceptible de ocasionar un daño moral.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el Sr. Morales Ramos compareció mediante un *Alegato en Oposición*. En síntesis, adujo que las alegaciones de la demanda son suficientes y cumplen con los estándares que exige el debido proceso de ley, por lo cual no debe ser desestimada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo,* 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias

que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG,* supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las "dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo." *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG,* supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction*, Inc., 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, viabiliza que un demandado solicite la desestimación de la causa de acción en su contra, antes de contestarla, si de las alegaciones de la demanda surge claramente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* 2022 TSPR 48 resuelto el 19 de abril de 2022. Particularmente, la Regla 10.2, *supra*, enumera las siguientes defensas:(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una solicitud de desestimación bajo el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal ha de tomar

como ciertos todos los hechos claros y concluyentes, bien alegados en la demanda. *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* supra. Asimismo, el tribunal deberá evaluar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, luego de interpretar las alegaciones, conjunta y liberalmente, de la forma más favorable a la parte demandante, y resolviendo toda duda a su favor. *Íd.*

Cabe destacar que, la desestimación de una demanda no procede, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Íd.* Véase, además, *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, (2021).

C. Hostigamiento sexual

Como se sabe, en Puerto Rico existe una política pública dirigida a erradicar el hostigamiento sexual en el empleo, por esta constituir una forma de discrimen por razón de sexo que quebranta la dignidad del ser humano. *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* supra. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 17-1988, Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo, 29 LPRA sec. 155 *et seq.* La referida ley responsabiliza al patrono por los actos de hostigamiento sexual en el ámbito obrero-patronal del cual conocían o debían conocer. *Íd.* Lo anterior, salvo que el patrono logre demostrar que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación y evitar eficazmente su repetición. *Íd.*

D. Interferencia torticera

En el caso *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984), el Tribunal Supremo reconoció la existencia de una causa de acción por interferencia culposa con relaciones contractuales, al amparo del Artículo 1802, *supra.* Allí, estableció

los elementos constitutivos de la causa de acción, a saber: (1) la existencia de un contrato con el cual interfiere un tercero. Si lo que afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos; (2) que haya mediado culpa. Basta, a tal efecto, con que el perjudicado pruebe o presente hechos que permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato; (3) que se ocasione un daño al actor; y (4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, págs. 558-559. En cuanto a la intención cuasidelictual o culposa, el Tribunal Supremo aclaró que, se requiere que el interventor sepa que se producirá una lesión contractual. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001).

Por otro lado, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 897 (1991), reiteró que esta doctrina aplica a pactos de exclusividad y también destacó que en *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, se exceptuó las situaciones donde se involucran intereses públicos de alto rango que impiden su aplicación.

Cabe señalar que, no puede aplicarse la doctrina de interferencia culposa con relaciones contractuales cuando una persona le solicita al empleado de otra que termine su relación laboral con ésta con el fin de obtener sus servicios, si la relación contractual con la que se interfiere es una terminable a voluntad de las partes. *Íd.* En este último caso, el tercero que interfiere no puede ser responsable en una acción en daños y perjuicios por interferencia culposa. *Íd.*

III.

En síntesis, Menonita en su recurso, solicita que dejemos sin efecto el dictamen impugnado y desestimemos la causa de acción

incoada en su contra, bajo el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Para un mejor análisis del petitorio de Menonita, y conforme nos exige el análisis de rigor, al amparo de la Regla 10.2, *supra* y su jurisprudencia interpretativa antes señalada, resaltamos algunas de las alegaciones de la demanda en contra del Hospital Menonita Guayama y de Waleska A. Rodríguez, y citamos:

> 14. El Hospital tenía conocimiento de la existencia y contenido exacto de [e]ste contrato y sus beneficios.
> 22. Con esas alegaciones [sobre el alegado incidente de hostigamiento sexual], el Hospital a través de Waleska, Directora de Recursos Humanos del Hospital, se comunicó con el Dr. Jorge Robles Romero indicándole que José no podía continuar trabajando como enfermero anestesista en el Hospital.
> 23. Desde el día 15 de noviembre de 2018, a petición del Hospital a través de Waleska, el Dr. Robles suspendió de empleo y sueldo [a] José.
> 24. El Dr. Jorge Robles Romero no tenía ninguna razón para suspender de empleo y sueldo a José, sino fuera por los requerimientos del Hospital a través de Waleska.
> 25. Waleska mediante carta del 3 de diciembre de 2018, le notificó al Dr. Jorge L. Robles Romero, que después de una supuesta evaluación que realizó ella misma, había dado por cierto las alegaciones de Hylary, razón por la cual le ordenó al Dr. Robles que no se cumpliera el contrato entre José y SOUTHEAST ANESTHESIA SERVICES, PSC., ordenándole que José no continuara trabajando en el Hospital.
> 28. El proceso de adjudicación de los hechos sobre hostigamiento sexual contra José por parte del Hospital se hicieron por Waleska.
> 29. El proceso de adjudicación de los hechos sobre hostigamiento sexual contra José por parte del Hospital realizado por Waleska fue uno ilegal, insuficiente, extremo, no había un protocolo específico para [e]ste tipo de caso, de haberlo no se siguió adecuadamente, se hizo defectuosamente, los hechos son falsos, entre otras consideraciones, estableciendo que el Hospital y/o Waleska A. Rodríguez fueron culpables y/o negligentes cuando intervinieron torticeramente con la relación laboral entre José y SOUTHEAST ANESTHESIA SERVICES, PSC. afectando sus derechos.
> 33. La causa próxima y única de todo lo ocurrido antes narrado se debió a la exclusiva culpa y/o negligencia de los demandados:
> a. [...]
> b. Waleska por su proceso, intervención y actos culposos y negligentes antes narrados, crear los daños económicos y los daños emocionales y

> mentales contra los demandantes, entre otras consideraciones.
> c. [E]l Hospital en todo el proceso y su determinación e intervención con la relación laboral entre José y SOUTHEAST ANESTHESIA SERVICES, PSC., crear los daños económicos y los daños emocionales y mentales contra los demandantes, entre otras consideraciones.

Basado en lo anterior, el Sr. Morales Ramos pretende responsabilizar a Menonita por la actuación de Southeast de suspenderlo de empleo y sueldo. Como vimos, la causa de acción por interferencia torticera requiere que exista un contrato, que un tercero intencionalmente intervenga con él, a sabiendas de que producirá una lesión contractual y que se produzca el daño, como resultado de la actuación culposa de tercero.

Evidentemente, existía un contrato de contratista independiente entre el Sr. Morales Ramos y Southeast. Sin embargo, luego de analizar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para los demandantes, concluimos que estas son insuficientes para sostener una reclamación por esta causa en contra del Hospital Menonita Guayama y de Waleska A. Rodríguez.

No surge de las alegaciones de la demanda que Menonita notificó a Southeast del presunto incidente de hostigamiento sexual, con la intención de que Southeast despidiera al Sr. Morales Ramos. Por el contrario, la Sra. Waleska A. Rodríguez, en representación del Hospital Menonita Guayama, actuó dentro de los parámetros y obligaciones de las leyes o reglamentos aplicables ante una querella de hostigamiento sexual, en contra de una empleada del hospital. La Sra. Waleska A. Rodríguez y el Hospital Menonita Guayama implementaron las medidas cautelares que provee nuestro ordenamiento, dirigidas a proteger adecuadamente a su empleada. Ante ello, concluimos que no procede imputarle a Menonita una actuación culposa, por hacer valer las leyes y reglamentos dirigidos a prevenir el hostigamiento sexual.

Lo antes es cónsono con las expresiones del Tribunal Supremo en *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* supra, a los efectos de que el "el hostigamiento sexual es una conducta reprensible, y las situaciones que surgen a raíz de esta deben tratarse con seriedad, sensibilidad y prontitud." Por tanto, imponer responsabilidad a un patrono que actúe conforme a las leyes y reglamentos aplicables, atentaría en contra de la política pública dirigida a erradicar el hostigamiento sexual en Puerto Rico.

Tampoco de las alegaciones de la demanda se desprende que, Menonita conocía que, al informar el incidente a Southeast, provocaría el despido del Sr. Morales Ramos. En virtud de todo lo anterior, concluimos que, en efecto, la demanda carece de la especificidad y concreción, para exponer un reclamo que justifique la concesión de un remedio, en contra del Hospital Menonita Guayama y de Waleska A. Rodríguez. Por tanto, procede expedir el auto de *certiorari,* revocar en parte el dictamen recurrido a los efectos de ordenar la desestimación con perjuicio de la reclamación incoada en contra del Hospital Menonita Guayama y de la Sra. Waleska A. Rodríguez.

Ahora bien, luego de examinar sosegadamente el recurso presentado por Hylary Torres, concluimos que, en esta etapa de los procedimientos, no se reúnen los criterios conforme exige la Regla 40, supra, que propicie nuestra intervención sobre la determinación recurrida correspondiente a dicha codemandada.

La peticionaria solicita que dejemos sin efecto el dictamen impugnado y desestimemos la causa de acción incoada en su contra. Ello, bajo el fundamento de que las alegaciones de la demanda no cumplen con el factor plausibilidad que requiere la normativa aplicable. Añadió que, no surge de la demanda, si la presunta publicación difamatoria fue verbal o escrita. Expresó, además, que tampoco se desprende de la demanda la versión de los

hechos -según el Sr. Morales Ramos- a los efectos de contradecir las imputaciones de hostigamiento sexual en su contra. A lo anterior agregó que, el Sr. Morales Ramos se limitó a negar la conducta imputada, a pesar de conocer detalles sobre el lugar donde presuntamente ocurrió y en presencia de quiénes.

Para evaluar el petitorio de Hylary Torres a la luz de la normativa antes señalada, citamos las alegaciones de la demanda en las cuales el Sr. Morales Ramos basa el reclamo en su contra:

> 30. Hylary por su parte, fue culposa y/o negligentemente [sic] cuando difamó y/o hizo una queja de hostigamiento sexual contra José y se inventó los alegados hechos que son totalmente falsos.
> 31. Hylary sabiendo que su queja era falsa, habiéndosele apercibido mediante carta enviada del 12 de noviembre de 2018 por el Lic. Diego Ledée Bazán, continuó el proceso para que se despidiera de su empleo a José.
> 32. [...]
> 33. La causa próxima y única de todo lo ocurrido antes narrado se debió a la exclusiva culpa y/o negligencia de los demandados:
> a. Hylary al fabricar unos hechos falsos, difamar, presentar una queja ilegalmente, continuar el proceso y lograr que fuera despedido de su empleo José;
> b. [...];
> c. [...].

Como vemos, surge de la demanda que el Sr. Morales Ramos le imputó a Hylary Torres haberlo difamado tras presentar una queja de hostigamiento sexual en su contra, presuntamente basada en hechos falsos. Evaluada la solicitud de desestimación instada por Hylary Torres, el foro primario se negó a desestimar. Ante ello, nos corresponde resolver, en esta etapa de los procedimientos, si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al negarse a desestimar al amparo de la Regla 10.2(5) *supra.* Solo así, habremos de expedir el auto de *certiorari* presentado por Hylary Torres, en aras de intervenir con dicho dictamen.

Puntualizamos que, los estándares de revisión antes esbozados establecen los parámetros para los tribunales apelativos revisar decisiones del foro primario. Dada la etapa temprana en la

cual se encuentra el caso de epígrafe, y ante el estándar liberal que gobierna la evaluación de una solicitud de desestimación por las alegaciones, es razonable permitir que el caso en cuanto a dicha parte continúe su curso ordinario.

Por tanto, luego de evaluar el recurso de Hylary Torres al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari,* bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. En virtud de lo anterior, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido -en esta etapa de los procedimientos- en cuanto a la denegatoria de la desestimación que presentó Hylary Torres. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria Hylary Torres.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* correspondiente al recurso KLCE202200689, y revocamos en parte el dictamen recurrido, a los fines de desestimar con perjuicio, la demanda instada en contra del Hospital Menonita Guayama y de la Sra. Waleska A. Rodríguez. Por otro lado, denegamos la expedición del auto de *certiorari* correspondiente al recurso KLCE202200710 presentada por Hylary Torres.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones